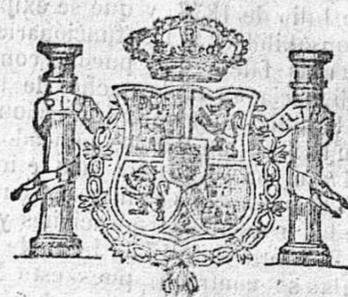


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests. Cts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 12, 13, 17 y 19 de la Compilacion de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, se adicionarán y redactarán en la forma siguiente:

Art. 12. Sexto. Conocer en primera instancia de las causas criminales contra Capitanes y Subalternos del Ejército y clases asimiladas á los mismos en la Armada y Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina de que deba entender la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

El núm. 6.º del art. 12 pasará á ser el 7.º

Art. 13. Sétimo. Conocer en única instancia de las causas criminales contra Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del Ejército en activo servicio y clases asimiladas á los mismos en la Armada y Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina de que deba entender la jurisdiccion ordinaria con arreglo al artículo. 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Los números 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 13 pasarán á ser respectivamente los 8.º, 9.º, 10 y 11.

Art. 17. Tercero. De las causas por delitos de que haya de conocer la jurisdiccion ordinaria, con

arreglo al art. 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, contra los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres del Ejército y clases asimiladas á los mismos en la Armada y Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina.

Los números 3.º y 4.º del art. 17 pasarán á ser 4.º y 5.º respectivamente.

Art. 19. Quinto. Contra los Capitanes Generales de Ejército y Almirante de la Armada por delitos de que haya de conocer la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

El núm. 5.º del art. 19 pasará á ser el 6.º
DISPOSICION TRANSITORIA. Las causas pendientes á la publicacion de la presente ley pasarán al Tribunal que con arreglo á la misma deba conocer de ellas para su continuacion en el estado que tuviesen, conforme á derecho.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la iglesia de Santa María de la Redonda, de la ciudad de Logroño, se construirá á costa de la Nacion, un sepulcro-mausoleo donde puedan depositarse y conservarse los restos mortales del Príncipe de Vergara y los de su ilustre esposa.

Art. 2.º En una de las mejores plazas, ó en el sitio que se considere más á propósito en Madrid, se erigirá una estatua ecuestre, de bronce, y de condiciones artísticas, como expresion del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para disponer de un crédito de 60.000 pesetas, con destino á la traslacion de las cenizas y á la construccion del sepulcro-mausoleo en la iglesia de la Redonda de Logroño, y otro de 150.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionare el monumento que se ha de erigir en Madrid, dando además el Estado los broncees necesarios para la fundicion.

Art. 4.º El Gobierno nombrará las comisiones que juzgue necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de la presente ley, y adoptará cuantas disposiciones crea convenientes.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Descosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones como la ley de repoblacion de 11 de Junio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblacion y deslinde.

Este propósito resultaria estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de Montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion natural, y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de im-

pedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, Corporaciones y establecimientos públicos.

Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represión para evitar y corregir la extralimitación en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo la reducción del área de los montes, la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institución de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspección los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que despleguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decisión por las Autoridades, á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas, pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresión creciente los desmanes que se tratan de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicación las disposiciones que en ella se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposición de las responsabilidades que ellas preceptúan motivando la concesión de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Cortes del Reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictámen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustración para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de arboles y leñas ó por cualquiera otra detentación cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que sólo diesen curso á solicitudes de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más esquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las Autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el pun-

tual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propositos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882. = ALBAREDA. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. = (Gaceta del día 19 de Junio de 1882.)

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de si deben continuar los Habilitados elegidos por los Maestros de primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último, á pesar de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la Real orden de 15 de Junio anterior; y teniendo en cuenta que aquellos Habilitados fueron elegidos para percibir las cantidades que los Ayuntamientos dejasen de pagar á los Maestros, y que los que ahora se establecen lo son para cobrar los créditos que por atenciones de primera enseñanza han de tener ingreso en las Cajas especiales que se creen, y entre tanto en las Depositarias de fondos provinciales, y que tampoco han sido nombrados los repetidos Habilitados en la forma y por partidos judiciales que determina el Real decreto de 15 del mes anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todas las provincias se cumpla con lo prevenido en la Real orden antes citada.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882 = ALBAREDA. = Sr. Director general de Instrucción pública. = (Gaceta del día 9 de Julio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 72.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se manifiesta á este de la Gobernación que el día 8 del mes de Marzo último falleció á bordo del vapor italiano *Zoagli*, en la travesía de Payta á Pacasmayo, el súbdito español Victoriano Agustí, casado, de 50 años de edad y cuyo pueblo de naturaleza se ignora, habiendo dejado algun equipage, el cual se halla á disposición del Vice-consulato de España en Payta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. á fin de que lo mande publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento de las personas interesadas.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en esta provincia.

Soria, 13 de Julio de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Junio.

COMPARACION entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	3
		Aumento de censo.....	1
Total general de nacimientos.....			1
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	1
		Hembras.....	1
		Varones.....	1
	REGITROS.	Total.....	1
		Hembras.....	1
		Varones.....	1
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..	1	
	Por suicidio....	1	
	Por accidente..	1	
Demás enfermedades..		1	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil..	1	
	Catarro intestinal (diarrea).....	1	
	Reumatismo articular agudo.....	1	
	Apoplejia.....	1	
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	1	
	Tisis.....	1	
	Otras enfermedades infecciosas.....	3	
	Intermitentes palúdicas.....	1	
	Fiebre puerperal.....	1	
	Disenteria.....	1	
ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Cólera.....	1	
	Tifus exantemático.....	1	
	Tifus abdominal.....	1	
	Coqueluche.....	1	
	Difteria y Crup.....	1	
	Escarlatina.....	1	
	Sarampion.....	1	
	Viruela.....	3	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	1
		De más de 40 á 60.....	1
De más de 20 á 40.....		2	
De más de 10 á 20.....		1	
De más de 5 á 10.....		1	
De más de 1 á 5.....		2	
De 0 á 1 años..	1		
Total general de defunciones.....		6	

Soria, 4 de Julio de 1882. = El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION CUARTA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del Distrito de Burgos,

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, según órdenes vigentes ó pudiesen corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniere á la Administración militar, con sujeción al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una primera pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en

que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se inserta. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas; no siendo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan es á lo los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistiran en el 3 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Búrgos, 8 de Julio de 1882. = Juan Sales y Alvarez.

Puntos, sitios, días y horas en donde se han de celebrar las subastas.

Briones, casa consistorial, el dia 16 de Agosto á las nueve de la mañana.

Calahorra, id., el dia 17 de id. á las nueve de id.

Ezcaray, id., el dia 14 de id. á las nueve de id.

Haro, id., el dia 17 de id. á las diez de id.

Najera, id., el dia 14 de id. á las diez de id.

Santander, Comisaría de guerra, el dia 14 de id. á las once de id.

Santo Domingo de la Calzada, casa consistorial, el dia 16 de id. á las diez de id.

Soria, Comisaría de guerra, el dia 14 de id. á las ocho de id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de.... núm.... para subastar el servicio de provisiones en.... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demas fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde.... y un mes si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en.... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de deposito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos (tantas pesetas ó céntimos) en letra.

Id. de cebada de 6'9.375 litros (id.)

Quintal métrico de paja, (id.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta anunciada para el 9 del mes actual, se convoca á la segunda para la contratacion á precios fijos del servicio de suministro de utensilios, aceite de oliva de segunda clase, carbon de encina y leña para las fuerzas del Ejército acuarteladas y Guardias de la plaza de Soria, por termino de un año y dos meses mas si conviene á la Administracion militar, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Comisaria de guerra el dia 4 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en dicha oficina á las horas de despacho.

El pliego de precios límites que se fije para esta segunda subasta estara de manifiesto en esta Comisaria de guerra desde el dia 28 del presente mes de Julio.

Las proposiciones han de hacerse por el total del servicio y artículos que se subasten, se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del timbre de oficio, sin raspaduras ni enmiendas y

acompañadas para su validez del documento que acredite haberse hecho el depósito de 235 pesetas en la Caja general ó en sus sucursales de las provincias, cuyo depósito podra hacerse en metálico ó en valores del Estado de los autorizados por la ley. No serán admisibles las proposiciones que excedan de los precios límites que se fijen, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publica á continuacion de este anuncio.

La Junta de subasta admitirá los pliegos que se le presenten durante la media hora que preceda á la señalada para el acto del remate, empezado el cual no habra lugar á la presentacion de nuevos pliegos ni á retirar los presentados.

Soria, 9 de Julio de 1882. = Antonio Vaca.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de.... del dia.... de...., núm.... segun las cuales ha de ser contratado el aceite de oliva, carbon vegetal, suministro de camas, juegos de utensilios para el Ejército, se comprometo á suministrar y verificar el servicio con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de.... el kilogramo de carbon vegetal, al de.... el litro de aceite de oliva de segunda clase, al de.... kilogramo de leña, el de una cama á...., y el juego de utensilios.... (en letra) pesetas uno ó una.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo de depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de...., conforme á lo prevenido en la condicion 13 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Madruédano.

Acordado el arrendamiento a venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito durante el ejercicio económico inmediato, se celebrará la subasta ante el Ayuntamiento en su sala consistorial á los cinco dias en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no hubiese licitador en la primera subasta se celebrará la segunda y última á los cinco dias siguientes, en la que se admitiran proposiciones en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 221 de la vigente Instruccion de consumos.

Madruédano, 22 de Junio de 1882. = El Alcalde, Francisco Mingueza.

Ayuntamiento de Aldea de San Esteban.

El Ayuntamiento y asociados al efecto han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito para el año económico de 1882 á 1883: se celebrará la subasta en la casa consistorial ante el Ayuntamiento á los tres dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no se presentaren licitadores en dicho remate se celebrará otro á los seis dias siguientes del primero á la misma hora, en el que se admitiran proposiciones en la forma que determina el párrafo 3.º del art. 221 de la Instruccion.

Aldea de San Esteban, 8 de Julio de 1882. = El Alcalde, Mamés Sanz.

Ayuntamiento de Suellacabras.

Terminado el amillaramiento que servirá de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito en el año económico corriente de 1882-83, que la expuesto al público en la Secretaría de la corporacion municipal por el termino de ocho dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y producir sus reclamaciones de ag avio si se considerasen perjudicados; en la inteligencia que pasado el plazo indicado la Junta repartidora procederá á la confeccion del precitado repartimiento.

Suellacabras, 11 de Julio de 1882. = El Alcalde, Jose Gomez.

Ayuntamiento de Caracena.

Don Francisco Ibañez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Caracena,

Hago saber: Que constituida la Corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados, segun previene el art. 210 de la Instruccion, ha optado por el arriendo de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el año económico de 1882-83, acordando que se anuncie la subasta convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta casa consistorial ante el Municipio el dia 16 del actual de diez á doce de su mañana. No se admitirá postura que no cubra el total de 1.271 pesetas y 50 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion, y el 70 por 100 de recargo municipal.

Si el primer remate resultare sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará en la misma forma que el primero el dia 19 á la misma hora. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion para cuantas personas quieran enterarse en el acto de la subasta, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitara que cada interesado presente la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad de 37 pesetas 13 céntimos como garantía á los efectos del art. 219, cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

Caracena, 9 de Julio de 1882. = El Alcalde, Francisco Ibañez.

Ayuntamiento de Nafria la Llana.

Don Francisco Verde Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nafria la Llana,

Hago saber: Que constituida la Corporacion en Junta con asociados contribuyentes segun previene el art. 210 de la Instruccion, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1882-83, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta casa consistorial ante el Ayuntamiento pleno y Junta el dia 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en cuyo remate sólo se admiten posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el importe de 1.042 pesetas 41 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, con aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal de un 70 por 100 en los derechos de tarifa; cubierto el importe mencionado, continuará la licitacion admitiendo pujas á la llana. Si el primer remate resultare sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como el primero, y tendrá lugar el 23 del actual á la misma hora, en el que se admitiran proposiciones en la forma que determina el párrafo tercero del art. 221 de la Instruccion.

Nafria la Llana, 11 de Julio de 1882. = El Alcalde Presidente, Francisco Verde.

Ayuntamiento de Villar del Ala.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año de 1882-83, bajo el tipo de 948 pesetas 10 céntimos para el Tesoro, el 70 por 100 para municipales y el 3 por 100 por premio de cobranza. La primera subasta tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento á los cuatro dias en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de ocho á nueve de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que estará de manifiesto: si en esta no hubiere licitador tendrá lugar la segunda al tercer dia de la primera á la misma hora.

Villar del Ala, 9 de Julio de 1882. = El Alcalde Nicolás del Rio.

Ayuntamiento de Carrasosa de Abajo.

Por el guarda local de campos de este distrito ha sido recogida en el dia 30 del pasado y puesta á mi disposicion una res mular, cuyas señas á continuacion se expresan, cuyo dueño se ignora, á pesar de haberlo hecho saber á los pueblos limítrofes.

Carrasosa de Abajo, 2 de Julio de 1882. = El Alcalde, Bernardo Crespo.

Señas de la mula. — Roma, castaña, pequeña, cerrada y herrada de los cuatro remos.

Don Maximino Gonzalo Rodrigo, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 210 de la instrucción sobre el impuesto de consumos vigente, la corporación municipal y número igual al de los individuos que la componen, en representación de los que están llamados a contribuir al citado impuesto, han acordado el arriendo con venta libre de todos los ramos de consumos para hacer efectivo el cupo del encabezamiento señalado por la Hacienda en el año corriente de 1882 á 1883, con mas los derechos de cobranza y conduccion y el importe del recargo municipal.

Y para que tenga lugar lo inserto, se anuncia la primera subasta, como lo verifico, que tendrá lugar en la casa consistorial para el día 19 del corriente y hora de las diez de su mañana, sujetándose el remanente, si lo hubiere, al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que á los ocho días de celebrado el primero en el caso de no presentarse licitadores, tendrá lugar el segundo á la misma hora, conforme está determinado por dicha Instrucción.

Bordecorex, 6 de Julio de 1882.—El Alcalde, Maximino Gonzalo.

Ayuntamiento de Sagides.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la venia desempeñando: su dotacion consiste en 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, segun previene el capítulo 5.º de la vigente ley municipal, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el período de 15 días, contados desde que el presente vea la luz pública en el periódico oficial de esta provincia, pues pasados que sean se proveerá con arreglo á derecho.

Sagides, 8 de Julio de 1882.—El Alcalde, Bernardino Monje.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado el arriendo á libre venta de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1882-83: la primera subasta tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento el día 13 del actual á las once de su mañana, y la segunda al tercer día, caso de no producir efecto la primera, á idéntica hora, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el sitio de costumbre.

Sagides, 6 de Julio de 1882.—El Alcalde, Bernardino Monje.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Manuel Rubio Garcés, vecino de Sauquillo de Alcázar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de reses lanares, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al mismo con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, las cuales á continuacion se expresan:

Bienes raíces.—Término de Sauquillo de Alcázar.

La mitad de una casa, sita en dicho pueblo y su calle Real, señalada con el núm. 21, que linda al Norte calle; Este, dicha calle Real, y Sur, casas de dicha calle: mide veinticinco metros y ochenta milímetros de superficie, y se compone de dos pisos, en 525 pesetas.

Una tierra en los Arenales, de cabida de una yugada, equivalente á 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte y Este de D. Luis Muñoz: Sur, el barranco, y Oeste, camino de Torrubia, en 26 pesetas 25 céntimos.

Otra en la Pirita, de cabida de dos yugadas, equivalentes á 41 áreas y 72 centiáreas, que linda

al Norte y Sur de D. Agustin Ruiz; Este, senda de Caravantes, y Oeste, camino de la Quiñonería, en 71 pesetas 25 céntimos.

Otra en la Fuente Rugeros, de cabida de una yugada, equivalente á 22 áreas y 32 centiáreas, que linda al Norte con el camino; al Sur, Pedro Muñoz, y al Este, Felipe Garcés, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Bancales, de cabida de tres cuartas, igual á 16 áreas y 77 centiáreas, que linda al Norte y Oeste con tierra de Gil Serrano, en 30 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Sauquillo de Alcázar el día 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dao en Soria á 10 de Julio de 1882.—Nemesio Callejo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (5.)

Juzgado municipal de Santa Maria de las Hoyas.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Santa Maria de las Hoyas: su dotacion será los derechos de arancel. Los aspirantes á ella que se hallen adornados de los requisitos necesarios, presentarán sus instancias en término de 15 días desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Maria de las Hoyas, 11 de Julio de 1882.—El Juez municipal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HERRERO.—Se halla vacante la plaza de herrero de la villa de Ciria, con la dotacion de tres cuartillas de trigo comun bueno por cada libra de hierro con las aguzadoras que los labradores echen en sus rejas, y además si algun vecino trajese reja nueva ó calzada fuera de esta poblacion, abonará tres cuartillas de trigo de la clase expresada por las tres ó cuatro primeras aguzadoras que puede sacársele. El pago de la dotacion será cobrado por el agraciado en las eras al tiempo de la recoleccion, dando principio á funcionar el día 1.º de Octubre del corriente año.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la misma hasta el día 15 de Agosto inmediato.

ACOTAMIENTO.—Agueda Romera, Angel Muñoz, Antonio Benito, Dionisia García, Elías Romera, Estanislao Romera, Francisco Almarza, Francisco Muñoz, Hilario Muñoz, Joaquín Romera, Justo Salaverri, Leandro del Olmo, Leonardo Ortega, Manuel Azagra y hermanos: Manuela Muñoz, María Almarza, Matías Ortega, Pablo Gonzalez, Simon Gonzalo, Ildefonso Tarancón, Cleto Miguel Mantecon, Miguel Garcés de Marcilla y Silverio Martínez de Azagra, propietarios y vecinos de la villa de Almazan, acotan desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos todas las líneas rústicas de su pertenencia, sitas en término de dicha villa.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PÉRDIDA.—Del pueblo de Coscurita ha desaparecido en la noche del 12 al 13 una mula de seis á siete años, negra, de siete cuartas menos dos dedos, rozada de la collera, recargada atrás, cojea en frío. Su dueño Cipriano Sanz, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO,

PRIMERA DE ALMAZAN.

Acordado en Junta general un dividendo pasivo de 30 reales mensuales por accion, queda abierto en la Tesorería de la Sociedad, en Almazan, el 11 y 12: teniendo en cuenta que en virtud del art. 21 de la ley y el 6.º de los Estatutos de la Sociedad, e

socio que no lo satisfaga pierda la accion y cuantos derechos á ella tenga, refundiéndose en las demás.

Almazan, 9 de Junio de 1882.—El Presidente, José Matías Belmar.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representacion de mas de cien pueblos de esta provincia.

De la formacion de expedientes de pension á los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en accion de guerra ó de sus resultas en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho á pension los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defuncion.

Los padres de los fallecidos en Cuba en accion de guerra, ó de sus resultas, tienen derecho, á más de la pension, á una gratificacion.

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pension y gratificacion, se obliga esta casa á su adquisicion y á suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminacion del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día que el Gobierno les pone en posesion de disfrutar la pension.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Península como de Ultramar, que tienen derecho á disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo á los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho á que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para gestionar su pronta adquisicion. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma ú otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el trascurso de pocos días hará esta casa lleguen á su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Península, anticipando el importe de los abonarés de los que convenga á esta casa.

Tambien toma esta casa para gestionar su cobro abonarés de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representacion y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con solo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa há que se estableció en Soria, cobra ya en la Administracion económica más de 40 pensionistas de monte pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente á probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo á más el de que en la actualidad hay en tramitacion 17 expedientes de pension, y pasau de 60 los de cruces y á resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de revista semestral á todos los que cobran pension por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer á esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestacion, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos á la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un solo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confian hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha. 25—25